



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 210/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL. 6

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN. 22

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23

R E S O L U T I V O S..... 23



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

XEMS: Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000215**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"En uso de mis derechos solicito lo siguiente:

- 1. Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en el 2022?*
- 2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.*

La comisionada debe dar respuesta puesto que su salario es pagado con recursos públicos y ella al ser comisionada ejerce actos de autoridad así que no debe ser omisa con las solicitudes." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000215. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/0568/2024 de fecha ocho de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...] **PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000215**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Me permito comunicarle que mediante Acuerdo de Suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, de fecha quince de marzo de veinticuatro, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria, por el Consejo General de este Órgano Garante; se atiende su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Acuerdo que podrá consultar o descargar en el siguiente enlace electrónico:

[Se transcribe en enlace electrónico de referencia]

Asimismo, le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0043/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchitl





Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000215.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

...” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió copia simple del similar número OGAIPO/PCXEMS/0043/2024, de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte da respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados, que a continuación se sintetizan:

“En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0366/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de folio número [...] realizada al sujeto obligado [...]; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta:

Por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 1, se le informa que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 89 y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 89. El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes deberán brindar atención a la ciudadanía, fortalecer el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales, a las normas y principios de buen gobierno y contribuir a la democracia, tales comisiones serán las previstas por el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 94. El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. (...)
(...)

Bajo ese contexto, los proyectos o vínculos institucionales se proponen y cumplen como Consejo ese General, puesto que todas las comisionadas y los comisionados integramos dicho Consejo, tal como lo señala el artículo 89 arriba transcrito.





Por lo anterior, los proyectos o vínculos con instituciones públicas que se han desarrollado para cumplir los objetivos del OGAIPO, ha sido a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son sus ritos por el Comisionado Presidente como representante del Consejo General del Órgano Garante, en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionados.

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el número 2, se anexan los siguientes enlaces electrónicos en los que puede descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos:

[se transcriben 3 enlaces electrónicos]

Tal como se muestra a continuación, a manera ejemplificativa:

[Se adjunta captura de pantalla de la firma de Convenio de Colaboración OGAIPO y Ayuntamiento de Villa de Zaachila]

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta de la Comisionada porque se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, es así debido a que esta servidora pública no interpreta mi solicitud correctamente, nada tiene que ver el Consejo General con una atribución o facultad de ella según su reglamento interno del órgano garante, pregunte de lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico, si no propuso nada, eso debe poner ninguno, en todo caso de ser así debe acompañar su Acuerdo del Comité de Transparencia que corrobore la inexistencia de la información y listo. Así también al dar esa respuesta cantinflasca que no dice nada la servidora pública realiza una respuesta con deficiente e insuficiente justificación, no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse, por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la



contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO.

Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confié en nuestras instituciones." (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fecha dieciocho de abril, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 210/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/0836/2024, de fecha treinta de abril,





suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Remite el informe emitido por el área correspondiente, oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0094/2024, en tiempo y forma.
- **SEGUNDO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/PCXEMS/0094/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte realiza diversas manifestaciones esencialmente la relativa a determinar que el motivo de inconformidad resulta infundado al establecer que la respuesta otorgada fue congruente y exhaustiva, así como fue fundada y motivada.

En ese sentido, en el escrito relativo, se advierte que el ente recurrido a través del área administrativa competente, modificó su respuesta inicial a pesar de sostener la validez de la misma, como a continuación se ejemplifica:

En este orden de ideas, me permito aclarar que la atribución de proponer proyectos y vínculos con instituciones públicas, si bien se encuentra dentro de las que corresponde a las y los Comisionados de acuerdo al artículo 8 del Reglamento Interno que rige a este Órgano Garante, ésta es potestativa, pues como integrante del Consejo General, en materia de relaciones intergubernamentales, buen gobierno y gobierno abierto, dicha atribución ha sido ejercida a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son suscritos por el Comisionado Presidente como representante del Consejo General de este Órgano Garante en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionado. En este sentido, le informo que en mi carácter de Comisionada de Acceso a la Información Pública no he propuesto *proyectos o vínculos con instituciones públicas* en el periodo solicitado, sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de brindar una expresión documental, a través de los siguientes enlaces electrónicos, puede descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/convenios> <https://ogaipoaxaca.org.mx/blog/> y https://www.facebook.com/OGAIP_Oax

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia



Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veinticuatro de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de

instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de abril, mientras que el Recurrente



interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de abril; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es*





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente, a efecto de un mejor estudio se otorga una numeración:



1. *“Me inconformo con la respuesta de la Comisionada porque se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, es así debido a que esta servidora pública no interpreta mi solicitud correctamente, nada tiene que ver el Consejo General con una atribución o facultad de ella según su reglamento interno del órgano garante, pregunte de lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico, si no propuso nada, eso debe poner ninguno, en todo caso de ser así debe acompañar su Acuerdo del Comité de Transparencia que corrobore la inexistencia de la información y listo.*
2. *Así también al dar esa respuesta cantinflasca que no dice nada la servidora pública realiza una respuesta con deficiente e insuficiente justificación, no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse,*
3. *por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO. Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confié en nuestras instituciones.*

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información no corresponde con lo solicitado y al no responder la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para el cumplimiento de los objetivos del OGAIPO en el periodo requerido, a consideración del particular se traduce en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones V y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de forma conjunta de las preguntas identificadas con los numerales 1 y 2, esencialmente, a saber:

“1. Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en el 2022?

2. Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.”

El Sujeto Obligado, señaló en respuesta inicial:

*“**Por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 1**, se le informa que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 89 y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:*

***Artículo 89.** El Consejo General del Órgano Garante estará integrado por cinco Comisionadas y Comisionados, quienes deberán brindar atención a la ciudadanía, fortalecer el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales, a las normas y principios de buen gobierno y contribuir a la democracia, tales comisiones serán las previstas por el artículo 87 de la presente Ley.*

***Artículo 94.** El Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo. (...)*

(...)



Bajo ese contexto, los proyectos o vínculos institucionales se proponen y cumplen como Consejo General, puesto que todas las comisionadas y los comisionados integramos dicho Consejo, tal como lo señala el artículo 89 arriba transcrito.

Por lo anterior, **los proyectos o vínculos con instituciones públicas que se han desarrollado para cumplir los objetivos del OGAIPO, ha sido a través de la firma de convenios con diversos sujetos obligados, mismos que son suscritos por el Comisionado Presidente como representante del Consejo General del Órgano Garante**, en acompañamiento de las Comisionadas y Comisionado.

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el número 2, se anexan los siguientes enlaces electrónicos en los que puede descargar los diversos convenios que se han firmado con los sujetos obligados, así como consultar las evidencias de la suscripción de los mismos: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/convenios> <https://ogaipoaxaca.org.mx/blog/> y https://www.facebook.com/OGAIP_Oax

Tal como se muestra a continuación, a manera ejemplificativa:

FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN OGAIPO Y AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA

Publicado en 21 septiembre 2022 por IAIP Comunicación — No hay comentarios ↓



Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de septiembre de 2022.- La mañana de hoy se realizó la firma de convenio de colaboración entre el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) y el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Al acto protocolario, asistieron el Comisionado Presidente del OGAIPO, José Luis Echeverría Morales; las Comisionadas, María Tanivet Ramos Reyes, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda y el Comisionado, Josué Solana Salmorán; por parte del Ayuntamiento, estuvo el Presidente Municipal Constitucional, Carlos Rigoberto Chacón Pérez y la Síndica Municipal, Isabel Méndez Javier.

..."

Lo resaltado es propio.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 3. Así, en el caso a estudio para acreditar el sobreseimiento, por cuestión de técnica, los agravios como ha quedado establecido se les asigna un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que la información no corresponde con lo requerido, se colige lo anterior al señalar “... **es así debido a que esta servidora pública no interpreta mi solicitud correctamente, nada tiene que ver el Consejo General con una atribución o facultad de ella según su reglamento interno del órgano garante, pregunte de lo que haya propuesto ella en ejercicio de facultades en un periodo de tiempo específico, si no propuso nada, eso debe poner ninguno, en todo caso de ser así debe acompañar su Acuerdo del Comité de Transparencia que corrobore la inexistencia de la información y listo ...**”, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que efectivamente la Comisionada informó normativamente que el Representante del Consejo General del Órgano Garante ha suscrito la firma de convenios con diversos sujetos obligados.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, se procederá al estudio para acreditar que la información otorgada corresponde con lo solicitado, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o en su caso que en vía de alegatos se modificó para sobreseer u ordenar la entrega de lo requerido, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el particular requirió en el primer punto *Me diga la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en el 2022?*

Al respecto, en respuesta inicial la Comisionada respondió como integrante del Consejo General del OGAIPO, que los proyectos o vínculos con instituciones públicas se han desarrollado para cumplir los objetivos, ha sido



a través de firmas de convenios en la que ha participado en acompañamiento del representante del Consejo General del Órgano Garante, tal manera que fue un pronunciamiento general respecto de lo requerido.

Ahora bien, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, la información efectivamente no corresponde con lo requerido, por las siguientes consideraciones:

Primero, el particular requirió información de manera particular sobre los proyectos o vínculos con instituciones públicas ha propuesto para cumplir los objetivos del OGAIPO en el periodo 2022.

Segundo, evidentemente la respuesta correspondió como integrante del Consejo General del OGAIPO, al señalar que en las firmas de convenios con diversos sujetos obligados ha acompañado al Representante del Consejo General del Órgano Garante.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, durante la sustanciación del presente medio de impugnación compareció y se pronunció de forma precisa, mediante el oficio número OGAIPO/PCXEMS/0094/2024, en la que da atención al primer punto requerido de la solicitud inicial, en los siguientes términos:

*"[...] En ese sentido, le informo que en mi carácter de Comisionada de Acceso a la Información Pública **no he propuesto proyecto o vínculos con instituciones públicas en el periodo solicitado...**"*

Lo resaltado es propio.

En ese contexto, la modificación precisada se encuentra conforme a lo requerido, toda vez que la Comisionada se pronuncia que no ha propuesto proyectos o vínculos con instituciones pública en el periodo solicitado.

Por lo que se tiene, solventado el requerimiento del numeral 1, en vía de alegatos.





Ahora bien, el particular requirió en el segundo requerimiento *“Con la finalidad de dar certeza a su respuesta pido me entregue las documentales que corresponda, es decir, si ha hecho algo me proporcione la evidencia y si no ha hecho nada de lo que pregunto me de la declaración de inexistencia conforme a la ley.”*

Se hace constar, que en respuesta inicial la Comisionada XEMS remitió 3 ligas electrónicas como evidencia para la consulta de la suscripción de diversos convenios, ejemplificó con la captura de pantalla de la firma de Convenio de Colaboración OGAIPO y Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sin embargo, éste segundo cuestionamiento viene ligado al primer requerimiento, es decir, de haber propuesto la Comisionada XEMS proyectos o vínculos con instituciones públicas para el cumplimiento de los objetivos del OGAIPO en el 2022, el particular requería las documentales que corresponda.

En ese contexto, al existir un pronunciamiento preciso de la Comisionada XEMS en el sentido que en el 2022 no propuso *proyectos o vínculos con instituciones públicas*, sin embargo, respecto al numeral 2 otorgó una expresión documental, como lo fue las ligas electrónicas que arrojan a las documentales relativas a los convenios de colaboración.

Así, se tiene al ente recurrido dando una expresión documental a lo requerido, acorde al criterio de interpretación número el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados





generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En ese sentido, se tiene a la Comisionada XEMS tácitamente pronunciándose respecto del numeral 2, relativo a la entrega de las documentales que corresponda.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

Así que, si la Comisionada XEMS no propuso proyectos o vínculos con instituciones públicas en el periodo requerido, no existe obligación para que se orden la declaración de inexistencia de la información, dado que el segundo requerimiento deviene de la existencia afirmativa de la respuesta del numeral 1, es decir, si la Comisionada XEMS hubiera propuesto proyectos o vínculos con instituciones públicas, estaría obligada en presentar las

3 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

4 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

5 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



documentales correspondiente, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno dejar sentado que durante la sustanciación del presente medio de impugnación la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, reitero las ligas electrónicas mediante las cuales se puede evidenciar la suscripción de Convenios con diversos sujetos obligados.

De igual manera, se hace la precisión que, si bien es cierto las Comisionadas y Comisionados tienen las atribuciones y responsabilidades que contempla el artículo 8 del Reglamento Interno del OGAIPO, a saber:

“Artículo 8. Las Comisionadas y Comisionados tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

...

X. Proponer el desarrollo de proyectos y vínculos con instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, nacionales o internacionales, que apoyen el cumplimiento de los objetivos del Órgano Garante;

...”

De la lectura integral de la fracción X del artículo en comento, se advierte que es una atribución potestativa, es decir, el verbo *proponer*, de ninguna manera es imperativo, en tal virtud, al no haber ejercido esa atribución la Comisionada XEMS, no ha lugar a ordenar la declaración de inexistencia de la información, toda vez que en el 2022 no realizó propuesta sobre proyectos o vínculos con instituciones públicas para cumplir los objetivos del OGAIPO.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, **“...Así también al dar esa respuesta cantinflasca que no dice nada la servidora pública realiza una respuesta con deficiente e insuficiente justificación, no creo que no pueda darse a entender y/o explicarse, ...”**.

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, el particular se inconforma por la respuesta otorgada, sin embargo, en esta porción determinada que la servidora pública realiza una respuesta con deficiencia



e insuficiente, lo cierto es que, formuló su inconformidad de forma inapropiada, atribuyéndole a una servidora pública que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos que pretende denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras "**cantinflesca**" que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal de la funcionaria pública de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

En ese sentido, son apreciaciones subjetivas del particular, que no amerita estudio en la presente resolución.

De conformidad con el principio de exhaustividad en las resoluciones, en el **Agravio 3**. El particular, en su inconformidad refirió esencialmente ***"por eso pido se realice un estudio de responsabilidad al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 174 fracciones V y IX de la Ley Local, puesto que me entrega información incomprensible e incompleta y responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley como también no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, por eso pido un estudio exhaustivo de la contestación realizada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ya que no es cualquier servidor público es como ella dice Comisionada integrante del Consejo General del OGAIPO. Así también pido un estudio serio de la causa, no porque se trate de una Comisionada pretendan protegerla. como ciudadano oaxaqueño confió en nuestras instituciones."***

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 174 de la LTAIPB GEO, señala lo siguiente:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

[...]

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

Debe destacarse que, si bien se advierte que la Comisionada XEMS atendió la solicitud, como integrante del Consejo General del OGAIPO, lo hizo fundando y motivando su respuesta, en razón de que es un hecho notorio que ella es integrante del Consejo General del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la respuesta fue otorgada a través de la PNT medio en que fue presentada la solicitud de información, las documentales con las que fue atendida la solicitud de mérito son legibles, en un formato accesible como es el PDF; por lo tanto, no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Así mismo, respecto de la fracción IX, en razón de que no existen elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones de la Comisionada XEMS; por el contrario, la información requerida le fue otorgada al particular, en términos de integrante del Consejo General del OGAIPO.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 210/24**, al haber modificado el acto del Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 210/24**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMERO RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 Y RRA 220/24.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

TERCERO. Con fecha 11 de noviembre de 2021, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 de fecha 22 de octubre de 2021, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El 27 de octubre de 2021, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebró Sesión Solemne mediante la cual inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente.

QUINTO. Con fecha 3 de enero del 2023, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria de 2023 en la aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/01/2023¹, mismo en el que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres del 3 de enero al 27 de octubre del 2023.

SEXTO. Con fecha 10 de octubre del 2023, el Consejo General del Órgano Garante celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2023, en la que aprobó el Acuerdo OGAIPO/CG/088/2023 mediante el que se ratifica al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del Consejo General y del Órgano Garante para completar un periodo de hasta dos años, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Así mismo, el artículo 42 fracción II de la Ley General, determina que es atribución de los organismos garantes el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo del ordenamiento jurídico en cita.

En este orden de ideas, el contenido del numeral 8 de la Ley General instituye que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento en observancia de distintos principios entre los que se encuentran: la imparcialidad, entendiendo que es la cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas y la objetividad como la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

TERCERO. Que, el artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que el Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que tiene por objeto I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

¹ Consultable en el enlace electrónico <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-001-2023.pdf>

En esta tesitura, el numeral 93 fracción IV inciso e) señala que es facultad del Órgano Garante, excusar a las y los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés.

CUARTO. Que, en observancia al artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, tienen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades calificar las excusas y recusaciones cuando exista algún impedimento de la Comisionada o Comisionado para el trámite de recursos de revisión, la emisión del proyecto de resolución y determinar lo procedente.

QUINTO. Que, conforme al contenido del artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, cuando las y los comisionados conozcan de un recurso de revisión, en el que tengan interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento deberá excusarse, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejo General quien determinará lo conducente.

SEXTO. Que con fecha 19 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0545/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000090, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 151/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0038/2024 de fecha 19 de marzo del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000090.

SÉPTIMO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0820/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000091, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 157/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0090/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000091.

OCTAVO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0819/2024, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000092, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 152/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0091/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000092.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



NOVENO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0241/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000093, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0022/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 162/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0242/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000094, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0020/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 164/24 y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0243/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000095, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0021/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 163/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0244/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000096, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0019/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 161/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0245/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000097, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0018/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 160/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 26 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0827/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000098, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud, el cual, fue registrado con el número RRA 170/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0092/2024 de fecha 29 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000098.

DÉCIMO QUINTO. Que con fecha 8 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0597/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000099 toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 165/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0061/2024 de fecha 10 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000099.

DÉCIMO SEXTO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0366/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000215, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0043/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 210/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0368/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000216, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0042/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 212/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO OCTAVO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0369/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000217, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0041/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 214/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO NOVENO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000218, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 219/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

VIGÉSIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0371/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000219, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 220/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

VIGÉSIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, y toda vez que con ello se actualiza lo previsto por el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar las excusas que tiene para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado,

*la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.
..." (Sic)*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números: RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. Conste. - - -

C. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000

01 (951) 515 11 95 / 515 73 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca @OGAIPO_Oaxaca

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24